

qualesquiera defectos substanciales: así de hecho, como de derecho: queriendo el Sumo Pontífice, prestando tambien su consentimiento el Señor Don Fernando, para que los Eclesiásticos, y lugares píos puedan gozar siempre de la inmunidad prescripta por los Cánones, se les dé en refaccion en cada un año la suma de dos millones, y ochocientos mil reales de vellon, ó descuento en el pago de aquel total con respecto á la rata del que deba hacerse sobre los frutos, rentas, utilidades, y emolumentos, que perciben, aunque la tasa se haya señalado en mayor cantidad; cuya porcion se les dé de la rata del nuevo Subsidio, segun la reparticion con arreglo al Catastro ya hecho, y los que en adelante se hagan sobre los frutos, utilidades, rentas, y emolumentos de qualesquiera bienes, derechos, Beneficios, diezmos Eclesiásticos, y pensiones poseidas, ó que en adelante se posean, y obtengan por los Eclesiásticos Seculares, Regulares, y lugares píos de aquellos Reynos, y Provincias, con consideracion á los frutos, rentas, y emolumentos anuos, como tambien á la tasa por cada ciento, que constituyan los Ministros nombrados, y que se nombrasen por el Señor Don Fernando, y sus sucesores, para recibir el dinero, que provenga de los pagos del nuevo Subsidio: declarando su Santidad, que este, segun la adquisicion, y percepcion de frutos, utilidades, y emolumentos, deba aumentarse, y disminuirse, quedando para siempre firme, y obteniendo entero efecto la refaccion de los dos millones, y ochocientos mil reales de moneda de España, ó la correspondiente á aquello menos con que se contribuya: á cuya consecuencia quedasen obligados los Eclesiásticos expuestos al pago de la expresada rata porcion, pudiendo ser apremiados á su cumplimiento

plimiento, hasta que las causas por las que las concesiones del Subsidio, Excusado, y Millones, hechas, y prorogadas subsistieren, aunque ocurra en lo sucesivo (que es difícil) que estas no durasen; en cuyo caso deba cesar el nuevo, baxo la expresa condicion, y declaracion, que si este no pudiese llevarse á debido efecto, por las dificultades, y razones que sobrevengan, deban quedar, y entenderse perpetuamente en su fuerza, y vigor en este caso las concesiones de Subsidio, Excusado, y Millones, y las imposiciones de Sisas, que pagaban los Eclesiásticos, ínterin durasen las referidas causas, no obstante la irritacion anteriormente sentada: encargando, y encomendando su Santidad al Señor Don Fernando, y á sus augustos sucesores en uso de la particular confianza de la piedad, fé, prudencia, entereza, caridad, zelo de la Religion, cuidado especial del bien público, y de sus vasallos, que asistian á S. M. erigiese, y diputase ante todas cosas un Consejo, ó Junta (que hoy es el Tribunal del Excusado) de Varones virtuosos, para que la distribucion, y tasa se executase bien, fiel, y cómodamente, sin agravio de la inmunidad Eclesiástica, así de los Eclesiásticos Seculares, como Regulares, y lugares píos, segun las utilidades, y emolumentos de los bienes, Beneficios, diezmos Eclesiásticos, pensiones, y otros qualesquier derechos, teniendo siempre presente la equidad, y justicia, dándole su Santidad á este Consejo por sí tan solamente, además de la asignacion de la tasa, todas, y qualesquiera facultades acerca de aquellas cosas, que toquen, y tocar puedan al nuevo Subsidio, division, y distribucion en fuerza del Catastro ya hecho, ó sobre los bienes, rentas, utilidades, y emolumentos, que por qualesquier derecho

cho percibiesen, y perciban en adelante los Eclesiásticos Seculares, y Regulares, sin que los Ordinarios puedan entrometerse en esta materia; declarando, definiendo, y determinando los pleytos, y dudas, que puedan resultar sobre lo expuesto, sus anexos, dependientes, é incidentes, obrando, y executando lo que acordasen, quedando siempre firme, é intacta la inmunidad personal; á cuyo fin confirió su Santidad al Señor Don Fernando, y sus sucesores la facultad de poder elegir, nombrar, y diputar tantas quantas veces le pareciere, al Señor Comisario General de Cruzada, ú otra qualesquier persona constituida en dignidad Eclesiástica, adornada de integridad de vida, costumbres, y prudencia de la materia, por Colector General de la rata porcion, que han de prestar los expresados Eclesiásticos, Seculares, Regulares, y lugares píos de los Reynos de Castilla, y Leon, asistiendo á aquel para hacer la distribución con equidad, y justicia, velando la inmunidad de los Ministros Eclesiásticos de arreglada conciencia, é instruidos en la materia, que S. M. juzgare necesarios elegir, y nombrar para la division, distribución, y publicacion de la tasa, ó rata porcion, que han de pagar los Eclesiásticos, Seculares, Regulares, y lugares píos, segun las utilidades, y emolumentos en cada una de las Ciudades, Tier-  
 ras, y Lugares de los Reynos, y Provincias de Castilla, y Leon, con arreglo al Catastro ya hecho por los Ministros Reales, ó los que en adelante se hagan; procurando, que la refaccion de la suma perteneciente á qualesquiera de las Poblaciones de aquellos, que ha de hacerse por los referidos Ministros segun la distribución de la pagada por los dos millones, y ochocientos mil reales en cada un año en favor de los Eclesiásticos,

y

y lugares píos, se exija en el mismo, para que estos paguen en menor cantidad la tasa, ó rata porcion prescrita, y dividida entre ellos sobre los frutos, emolumentos, y utilidades, que les pertenezcan: apremiando con la autoridad Apostólica, y los remedios oportunos de hecho, y de derecho, tanto junta, como separadamente, á qualesquier Iglesias, Monasterios, Colegios, Compañías, Milicias, lugares píos, Beneficios, Encomiendas, Prioratos, Cabildos, Conventos, Prelados, Arzobispos, Obispos, Rectores, Administradores, Perceptores, Comendadores, Prioros, Caballeros, aun del Orden de San Juan de Jerusalem, y qualesquiera personas, aun de la Santa Iglesia Romana, á quienes toque, por exentas que sean con qualesquiera exención real, personal, y mixta, aunque sea antigua, pacífica, nunca interrumpida, y digna de especifica, é individual mencion, al verdadero, real, y efectivo pago sin mora alguna de la tasa, que se les esté asignada sobre los frutos, rentas, utilidades, y emolumentos, que perciben, y en adelante perciban de Beneficios, y diezmos Eclesiásticos, sin embargo de qualesquiera apelacion, reclamacion, recurso, excusa, y tergiversacion: dando su Santidad á este fin al Colector General de la rata porcion del nuevo Subsidio nombrado una amplísima, y omnimoda facultad, licencia, y potestad de apremiar á qualesquier contradictores, perturbadores, molestadores, y rebeldes, que reusen obedecer lo mandado anteriormente, y á los que les diesen auxilio, consejo, ó favor só qualesquier color, pública, ú ocultamente, directa, ó indirectamente, de qualesquier dignidad, grado, orden, ó condicion, que sea, con censuras, penas Eclesiásticas, y pecuniarias, que se aplicarán en las causas de semejantes expensas,

agra-

agravándolas, y reagrándolas con privacion de las Dignidades, Beneficios, oficios obtenidos por aquellos, haciéndoles inhábiles de obtenerles en lo succesivo, poniendo entredicho, impartiendo el auxilio del brazo Seglar, si fuere necesario, absolviendo á los que satisfaciesen lo que deban de todas, y qualesquier censuras, y penas en la forma, que acostumbra la Iglesia, dispensándoles sobre la irregularidad por ellos contrahida, rehabilitándoles, y restituyéndoles á su antiguo estado con potestad de nombrar otros Comisarios en qualesquier Ciudades, Obispados, Provincias, y Lugares de aquellos Reynos, en donde le pareciere, con semejante, ó limitada potestad de constituir, y deputar, removiéndoles á su arbitrio, y subrogando otros en su lugar, tantas quantas veces fuere necesario; inquirendo, y procediendo contra los delinquentes por sí, por otro, ú otros, sin estrépito, ni figura de Juicio; castigándoles con las debidas penas, y apercibimientos; prescribiendo modos, y formas en lo expuesto, declarando las dudas, que por acaso resultarán en ello sobre la exacción de la tasa, haciendo, y executando todas, y cada una de las cosas necesarias, y oportunas por qualesquiera via á la insinuada exacción, aunque requieran mandato mas especial que el expreso en el Indulto Apostólico; de suerte que el Colector General, los Comisarios, Exáctores, y Coletores, que por tiempo sean por deputation de aquellas personas, no queden de ninguna suerte exéntos del pago de la rata del nuevo Subsidio por razon de las Iglesias, Monasterios, Beneficios, que obtengan, y obtuvieren, pensiones, y otros frutos anuales, utilidades, y emolumentos que perciban; entregándose todo lo que provenga, y se saque de la insinuada exacción al

Se-

Señor Don Fernando, y sus sucesores, ó á sus Ministros, especialmente nombrados para ello por S. M. el Colector General, ó Comisarios, que nombrase con su mandato especial, que subscriba; lo que entregado, se convierta en las enunciadas causas, decretando su Santidad existan firmes, válidas, eficaces, ó se observen inviolablemente por todos, y cada uno, á quienes toque, y tocare en adelante, de qualesquier estado, grado, órden, preeminencia, y dignidad, que sean, todas, y cada una de las cosas, que respectivamente se hayan de hacer, decir, mandar, y executar, segun el tenor de la concesion, por la Junta, y Colector General, que nombrase, y eligiese el Señor Don Fernando; sin poder las personas, que tengan, ó pretendan tener qualesquier interes, notar este Indulto, impugnarle, quebrantarle, hacerle contencioso, reducirle á los términos del derecho, ni usar contra él del remedio de la restitucion *in integrum*, ú otro qualesquiera de hecho, y de derecho, aunque sea concedido por motu proprio, y de plenitud de la potestad Apostólica, baxo el pretexto de no consentir esta concesion, por no haber sido llamados, citados, y oídos, y por no ser suficientemente expuestas, justificadas, y verificadas las causas por las que se expidió el Indulto, ó por otra qualesquiera justa, legítima, pía, y privilegiada, só qualquier color, pretexto, y capítulo, *etiam in corpore juris clauso*, aun de enorme, enormísima, y total lesion, vicio de subrepcion, obreccion, nulidad, intencion pontificia, ú otro alguno, aunque formal, y substancial, desconocido, é ignorado, no obstante qualesquiera Constituciones generales, ó especiales, establecidas en qualesquiera Concilios Generales, Provinciales, ó Sinodales, como tampoco qualesquiera

Tom. II.

Gg

Pri-

Privilegios, Indultos, y Letras Apostólicas, expedidas á favor de las Iglesias, Monasterios, Colegios, Conventos, lugares píos, Ordenes, Congregaciones, Compañías, Milicias, Hospitales, aun el de San Juan de Jerusalem, y al de sus Abades, Grandes Maestres, Superiores, y otras qualesquier personas, aun al tiempo de su establecimiento, con qualesquiera cláusulas derogatorias, eficaces, eficacísimas, por quedar solo para el efecto de estas Letras, y por esta vez tan solamente especial, y expresamente derogadas, quedando para los demas en su fuerza, y vigor: y queriendo últimamente su Santidad, que, segun la Constitucion de Clemente V establecida en el Concilio de Viena, no se aprehendan de ningun modo, y ocupen por prenda, ó con ocasión de la exacción, y pago del mencionado subsidio, los cálices, libros, y demas ornamentos, ú otras cosas de esta naturaleza de las Iglesias, Monasterios, Prioratos, Beneficios, lugares píos comprendidos en este Indulto, que están dedicadas al culto Divino.

5 Sentadas ya una, y otra Bula, enterado S. M. de que las concordias otorgadas por el Estado Eclesiástico para el pago de la Gracia del Excusado espiraban en fin de Diciembre de 1760, acordó por su Real Decreto de 30 del mismo se administrase este ramo de cuenta de la Real Hacienda por el Señor Secretario de su Despacho, con facultad de nombrar personas, que baxo de sus órdenes lo administren en la Corte, y fuera de ella, reservando al Señor Comisario General de Cruzada la jurisdiccion, y demas funciones Eclesiásticas, que por Bulas le competen para la exacción de esta Gracia, mandando S. M. se formen las instrucciones, que deben observarse con presencia de

de las del año de cinquenta; en cuya virtud se formalizaron, y aprobaron por S. M. por su Real Orden de 2 de Febrero de 1761, mandándolas observar á los Administradores en los Arzobispados, Obispados, y demas Poblaciones del Reyno para la recaudacion, y administracion: á cuya conseqüencia se dió principio á ella; y habiéndose ofrecido algunas dudas en su execucion, hechas presentes á S. M. acordó por su Real Orden de 2 de Septiembre de 1761 se remitiesen á una Junta de varios Señores Ministros, igualmente doctos, que zelosos, para que exâminándolas con la mas prolija reflexion, expusiese á la Real Persona su dictamen, de modo, que conservando á la Corona los derechos, que por Indultos Apostólicos le competian, no se perjudicase en lo mas mínimo á los que representaban las Iglesias, como lo executó la Junta en desempeño de esta Real confianza, haciendo su Consulta, que motivó el Real Decreto siguiente de 14 de Enero de 1762.

6 Por Decreto de 30 de Diciembre de 1760 tuve por conveniente á mi Real Servicio mandar, que se administrase de cuenta de mi Real Hacienda la Gracia del Excusado, que por indultos Apostólicos me pertenece; y habiéndose formado á este fin de mi Real Orden las correspondientes instrucciones para su gobierno, y manejo con arreglo á los mismos Indultos, se ofrecieron en su execucion diferentes dudas, que suscitadas entre el Comisario General de Cruzada, á quien fuí servido nombrar por Juez Executor de la Gracia, y Fiscal de la Direccion, no pudieron acomodarse en su decision, por el distinto concepto, que cada uno formó en ellas; y habiéndome expuesto uno, y otro los fundamentos, en que probaban su dictamen,

lo remití á una Junta, para que examinándolas con la mas atenta, y prolija reflexión, me expusiese su dictamen en todos, y en cada uno de los diez y siete puntos, que de las representaciones del Comisario, y del Fiscal resultaban dudosos; de modo, que conservando los legítimos derechos, que por los Indultos me competen, no se perjudicase en lo mas mínimo á los que representasen las Iglesias, y habiéndome expuesto la Junta en desempeño de esta confianza, quanto estimó conveniente, y su dictamen en cada uno de los mismos puntos, conformándome enteramente con él, he restelto:

En el primer punto, que el derecho de elegir las Casas mayores Dezmeras en todas, y cada una de las Iglesias Parroquiales de estos Reynos me pertenece libremente, independiente del Juez Apostólico; y todas las elecciones hechas por los Administradores se entienden executadas á mi Real nombre, tocando solo al executor, ó executantes, que por mí se nombren, el dar los despachos auxiliorios, como se ha hecho hasta aquí.

En el segundo punto, que la Jurisdicción del Excusado es toda Eclesiástica, y deben ejercerla la persona, ó personas Eclesiásticas, que tenga á bien elegir para su execucion; las quales deben conocer en todos los particulares, que se exciten, ó controvertan por las Partes conforme á Derecho.

En los puntos 3, 4, 15, 16, y 17, que la Junta me propuso, unidos con la dependencia, que en sí tienen unos con otros: Que los Administradores executen las elecciones de Mayores Dezmeros con arreglo á las Instrucciones formadas de mi Real Orden en el término de los primeros tres meses cada año: Que segun las vayan haciendo, las notifiquen á los elegidos,

pa-

para que les contribuyan con los diezmos, que adeuden en su Parroquia: Que al mismo tiempo den testimonio á los Curas de las que executen, notificándoles, que si sobre ellas tuviesen que reclamar, lo hagan en el preciso término de treinta dias; en el concepto de que si lo hicieren, se les oirá breve, y sumariamente, y se les administrará justicia; pero no haciéndolo, han de quedar expeditas, y libres las elecciones, para que el Administrador perciba los diezmos de ellas: Que si en el término de los treinta dias señalados reclamasen alguna eleccion, debe oírlos la persona, ó personas Eclesiásticas, que nombre, breve, y sumariamente, con citacion del Fiscal; examinando en esta forma los motivos, en que se funda, se ha de determinar, si deben, ó no llevarse á efecto las elecciones reclamadas: pero si las excepciones, que se presenten, fueren tales, que no se puedan liquidar en este Juicio sumario, se han de reservar para el ordinario, en el qual se substanciarán, y determinarán con audiencia de Partes; pero en el ínterin, para que la Gracia no se perjudique, se han de hacer otras elecciones, si la duda recaese, no sobre si deben hacerse, sino es, en si puede ser en la persona nombrada, porque tenga alguna excepcion para no ser elegida: mas si el punto, que se disputare, fuere tan dudoso, que no se pueda formar juicio hasta su determinacion de quien le tiene mas claro para percibir los frutos, en este caso se ha de providenciar el seqüestro, para que los perciba aquel, á quien el executor determine, que corresponda: Que todas las elecciones, que hagan los Administradores, y no se reclamen, han de percibir íntegramente sus diezmos, y á este fin les debe librar el Executor los correspondientes Despachos; y que las determinacio-

Tom. II.

Gg 3

nes

nes del Delegado son apelables. Pero atendiendo á que estos recursos embarazarian lo ejecutivo de la Gracia en perjuicio de su destino, conformándome con lo que la Junta ha expuesto, vengo en que á la persona Eclesiástica, que he nombrado para la execucion de esta Gracia, se aumenten otros dos Eclesiásticos en calidad de Conjuces; y que los tres con audiéncia del Fiscal de la Direccion conozcan de la execucion de la Gracia, y de todos los asuntos concernientes á ella, determinándoles conforme á Derecho: y en caso de que el Fiscal, ó los interesados se sientan agraviados de las sentencias, que dieren, es mi Real voluntad, que ante los mismos Eclesiásticos se interponga la instancia de súplica, y que con la sentencia de revista, que dieren, queden executoriados los particulares, que se traten, ó controvertan, interviniendo en la revista los dos Ministros, que se hallan en el Tribunal de la Cruzada en calidad de Asesores.

En el punto quinto, que en la Gracia del Excusado están comprendidos todos los diezmos, que produzca la mayor Casa elegida en cada Parroquia, aunque los hayan percibido hasta aquí otras Iglesias, Cabildos, Canventos, ó personas particulares por costumbre, privilegio, ú otra causa, título, ó razon qualquiera que sea.

En el punto sexto, que no están comprendidas en la concesion las primeras; y así no deben sacarse de la Casa, que á mi Real nombre se elija, pues la debe percibir el Cura, ó personas, que hasta aquí hayan acostumbrado llevarlas.

En el punto siete, que aunque los diezmos de dos, ó mas Iglesias Parroquiales se junten en un acervo comun para repartirlos despues entre sus Rectores, y

par-

participes, si las tales Iglesias tienen Parroquianos distintos, se ha de sacar de cada una de ellas Casa mayor Dezmera, y esta me ha de contribuir todos los diezmos, que pagarian á su Iglesia Parroquial, si no hubiera tal acervo comun.

En el punto ocho, que en cada una de las Iglesias unidas *æque principaliter, & quoad Rectorem tantum* me pertenece Casa mayor Dezmera, sin embargo, de que sea uno solo el Cura Párroco de todas ellas.

En el punto nueve, que la Gracia del Excusado debe precisamente executarse en los frutos de las mayores Casas Dezmeras de cada Iglesia Parroquial, no obstante, que por costumbre, privilegio, ú otro título, ó causa particular los hayan acostumbrado percibir hasta aquí las fábricas de las Iglesias, Obispos, Cabildos, ú otras personas: bien entendido, que esta mi Real determinacion en el punto general no ha de obstatar, á que en los casos particulares se oiga á los interesados conforme á Derecho.

En el punto diez, que estan comprendidos en la Gracia, y deben sufrir la separacion de Casa mayor Excusada los diezmos, que se dicen de *Laicos* en el Principado de Cataluña, y todos los demas secularizados, así en los Reynos de Aragon, y Valencia, como en las Provincias de Cantabria, y demas Reynos, y Señoríos, que me pertenecen: Pero por lo que toca á Cataluña, es mi voluntad, que si el producto de los diezmos, que pertenecen á laicos, se hubiere comprendido en la contribucion del Catastro, se baxe de ello lo que corresponde á la Casa, que se elija; porque faltando al poseedor de los diezmos la parte, que esta

Gg 4

im-

importa, solo debe pagar Catastro de lo demas, que le queda.

En el punto once, que las excepciones, que se opongan á la execucion de la Gracia, fundadas en Contratos, Donaciones, ó Privilegios Reales, deben conocer en el Juicio ejecutivo las personas Eclesiásticas, por tocarlas remover qualquiera impedimento, que se oponga á hacer expedita la gracia: y aunque siempre que las Providencias de los Executores fuesen impugnadas por el Fiscal, ó los interesados, de modo que fuese preciso tratar del valor, legitimidad, comprehension, ó inteligencia del Privilegio, ó donacion, toca su conocimiento á mis Tribunales Reales: sin embargo ántendiendo al perjuicio, que resultaria á la pronta expedicion de la misma Gracia en el uso, y práctica de este medio, quiero, y es mi Real voluntad, que conozcan de ellos, y de los demas particulares de esta Gracia los tres Eclesiásticos, que he resuelto nombrar para su execucion con los demas Asesores del Tribunal de Cruzada con audiencia del Fiscal de la direccion; y á este fin es mi Real ánimo comunicarles, como les comunico, la Jurisdiccion Real, que necesitan: bien entendido, que los tres Eclesiásticos han de conocer en calidad de Jueces en todos los negocios de la Gracia del Excusado; los de Asesores Seculares en la misma calidad en solo los temporales, ó mixtos, como lo executan en los asuntos de las demas Gracias; y si en los puramente Eclesiásticos, darán su dictamen como Asesores en las instancias de súplica; y con las sentencias de revista han de quedar executoriados todos los negocios, como queda resuelto, tratando del particular de las apelaciones.

En

En el punto doce, que en quanto al modo de verificar la incongruidad los Párrocos, se observe la resolution, que fué servido tomar en 16 de Julio del año proximo pasado, por ser la mas justa, y equitativa, y no poder resultar perjuicio á los Curas, que pretenden el suplemento de ella, pues le conseguirán por este medio con mas brevedad, y á menos costa, que siguiéndolo por los precisos términos de justicia.

En el punto trece, que para elegir Casa mayor Dezmera en las Iglesias sufragáneas, ó anexas, es necesario, que estas tengan sus colonos, y diezmos distintos, que se daban á los Rectores perpetuos de las mismas Iglesias anexas, ó sufraganeas, pues todas las de esta clase se han de estimar por otras tantas Parroquias distintas de estas Matrices, no obstante que sean filiales de ella, y que conserven alguna dependencia por obsequio, y reconocimiento de su origen, ó por otro motivo.

En el punto catorce, último de las dudas segun el orden, en que la Junta las satisfizo, que para sacar Casa mayor Dezmera de las Iglesias Rurales, y despobadas, no es necesario, que se conserve la cura habitual, bastando solo, que se mantenga el dezmatario distinto, que antes tenian, y que en esta forma se perciban por el Beneficiado de la Iglesia Rural, ó por otros partícipes, ó por el Cura de la Parroquial á que se unieron. Tendreis entendido esta mi Real determinacion para su cumplimiento en la parte, que como Superintendente General os toca, y en todos, y cada uno de los diez y siete puntos duosos, y la comunicareis á la Junta para su inteligencia, y al Juez Executor, y Direccion, para que  
igual

igualmente cuiden de su mas puntual observancia.

7 Habiendo ocurrido despues otra duda en el Tribunal del Excusado , dixo el Excelentísimo Señor Marqués de Squilace al Señor Comisario General en Carta con fecha de 5 de Noviembre de 1763 lo siguiente.

He dado cuenta al Rey de la Consulta , que ha extendido el Tribunal del Excusado sobre la duda, que se le mandó exáminar por Real Orden comunicada á V. I. en 9 de Febrero de este año en razon de sí deben pagar el diezmo los dueños de las posesiones , aunque no perciban los frutos , ó los colonos, y arrendatarios , que los hacen suyos ; y enterado de lo que difusamente expuso el Fiscal de dicho Tribunal , del contexto de la Consulta de este , y del voto particular del Conde de Troncoso , y Don Fernando Gil de la Cuesta , teniendo presente la Consulta de la Junta , formada tambien de Real Orden de S. M. para exáminar este punto , y conformándose con ello , y con el parecer del referido Tribunal del Excusado , se ha servido declarar , que con arreglo á disposiciones Canónicas , práctica universal , y comun concepto , se ha de considerar Dezmero , para ser elegido en esta calidad , como Excusado á nombre de S. M. el que percibe , y hace suyos los frutos por arrendamiento de las posesiones que les producen, y por otro qualesquier título , y de ningun modo el dueño de las posesiones , mientras , y en la parte , que no hace suyos los frutos de ellas ; y manda S. M. que baxo de esta regla se execute la Gracia Apostólica de la eleccion de la primera Casa Dezmera en todas las Parroquias , exceptuando solamente aquellas, en que constase , que por costumbre , ú otro medio

se

se halla establecido , que se reputé Dezmero el dueño de los predios , aun en la parte que no los disfrute: Prevengolo á V. I. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento el Tribunal del Excusado, adonde la hará V. I. presente , en inteligencia de haberse expedido la correspondiente á la Direccion de la misma Gracia del Excusado.

8 En Real Orden de 16 de Julio de 1761 , dirigida por el Señor Marqués de Squilace , se declaró el modo de verificar los Curas Párrocos las congruas de sus Curatos en Carta , cuyo tenor es el siguiente:

Enterado el Rey de los recursos hechos ante V. I. como Juez Apostólico Executor de la Gracia del Excusado , por diferentes Curas Párrocos , y otros Beneficiados de estos Reynos , sobre que no se debia executar dicha Gracia en perjuicio de sus congruas, y entendido asimismo de lo que en este asunto se expuso , y representó por Don Fernando Gil de la Cuesta , su Fiscal de la Direccion , pretendiendo se declare por punto general , que semejantes excepciones de incongruidad , como ilíquidas , y dudosas en hecho , y en Derecho , requieran mas alto , y detenido exámen , que el que sufre un Juicio ejecutivo; no son admisibles en el que se tratan ante V. I. de esta naturaleza , y por lo mismo no pueden retardar, ní suspender la execucion de los Breves Pontificios: queriendo S. M. por un efecto de su religiosa constante inclinacion al Estado Eclesiástico , cortar las precisas dilaciones , y gastos de estas competencias, y proporcionar á los interesados el mas pronto , y efectivo remedio de sus indigencias , y necesidades; me manda prevenir á V. I. será muy de su Real agrado , que en todas las instancias , y recursos hechos , y

que



que se hicieren sobre incongruidad de Curas Párrocos, y otros Beneficiados, procediendo V. I. de Acuerdo, y con citacion de dicho Fiscal, haga las averiguaciones correspondientes de los frutos, rentas, y emolumentos, que deducido el Excusado, quedan para la congrua sustentacion de los Curas: qué parte percibian estos de los diezmos de la Casa mayor Dezmera elegida para S. M. en quanto se les perjudica por la separacion de ella, y qual es la congrua establecida por el Sínodo, ó costumbre de su respectiva Diócesis; y que así justificado, lo represente V. I. por mi mano á S. M. de cuya Real magnanimidad, y clemencia deberán prometerse los interesados mayores ventajas, que podrian esperar de la determinacion de las causas; y del propio modo quiere S. M. que en todas las que ocurran en punto de dicha Gracia, y concesion Apostólica del Excusado, de qualquiera calidad que sean, diga V. I. al mencionado Fiscal lo que de su Real órden participo á V. I. para su inteligencia, y cumplimiento.

9 No puede erigirse Parroquia sin consentimiento del Ordinario (1), y haber en el Pueblo á lo menos diez familias (2), requiriéndose, para llamarse Iglesia Parroquial, quatro substanciales requisitos: el primero, la potestad de ligar, y absolver en el fuero penitencial; la que no recae sino es en Sacerdote, que de necesidad está obligado á administrar los santos Sacramentos, y apremiar á sus Feligreses á recibirlos. El segundo, que sea cierto el lugar señalado, con ciertos límites, y derechos, en el que exista el Pueblo.

(1) Riccio *in Prax erect.* part. 4. resol. 220.

(2) Fagnan. *in cap. Ad audientiam, de Eccles. edific.*

ble. El tercero, que el que obtiene la cura de almas, la exerza en su propio nombre, y no en el de otro. Y el quarto, que el que tiene á su cargo la Iglesia, se llame Cura, tomado en su propio nombre como Rector, para el gobierno de ella (1).

10 Llámase *union* á la anexion de Beneficios, ó Iglesias, que hacen el Ordinario, ú otro legítimo superior (2); esta puede ser perpetua, que es la hecha por su utilidad, llamada así porque la Iglesia nunca muere; ó temporal, que es la que se formaliza por contemplacion de persona; juzgándose siempre en duda perpetua (3).

11 La union perpetua puede hacerse principalísimamente de tres maneras: La primera, por via de sujecion; de suerte, que una Iglesia, ó Beneficio se sujete á otra, ú otro por aumento de dote, y patrimonio, quedando entonces aquella, ó aquel, á quien se le hace la union, superior á lo unido, sujeto, inferior, accesorio, adherente, y dependiente del otro, á quien se une; cuyo modo de union produce los singularísimos efectos de dexar el Beneficio unido, de serlo mediante la union, sin poderse llamar mas así, como convertido en la naturaleza de la cosa que acrece: extinguir su título, y quitar todos los vínculos, como la muerte: tenerse respecto de aquel á quien se une como la hija respecto de la madre: hacerse predio de este: obrar para con él todos los efectos la toma de posesion del dominante; y últimamente no vacar con los demás con exclusion de su res-

(1) D. Gonz. *in reg. 8. Cancellar. glos. 6. ex n. 34.*

(2) Hojeda *de Incomp. Benef. part. 2. cap. 3.*

(3) Barbos. *de Jure Eccles. lib. 3. part. 2. cap. 16. ex n. 4.*